Rawson, 10 noviembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘I., A. J. c/ R., M. H. y otros/ Daños y Perjuicios, y su acumulado: L., O. A. c/ R., M. H. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. 189/2019)”** (Expte. N° 25268 – Año 2020).----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. R. G. W., por la representación de los demandados que invocó, dedujo a hojas 53/59 de este legajo el recurso extraordinario de queja contra la SI N° 18/2020 de hojas 35vta./39, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, porque ésta declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 15vta./34) que presentó para impugnar la SDC N° 01/2020 de ese tribunal (hojas 9/15) por cuanto dispuso -en la parte pertinente, y por mayoría- revocar el punto I de las sentencias definitivas de primera instancia N° 9/2019 (hojas 2/5) y N° 31/2019 (hojas 5 vta./8 vta.) para establecer que la capitalización de intereses debe computarse desde la fecha de notificación de las demandas y hasta el efectivo pago.

------ **II.-** Para decidir la denegatoria en cuestión, la sala de la cámara interviniente consideró, sintéticamente y luego de esquematizar los agravios casatorios, que: **a)** incumplió la forma de la carátula establecida por el art. 2° del Acuerdo Plenario 3821/09, pues la que adjuntó es confusa y omite requisitos (no citó las normas que confiere jurisdicción al STJ, mencionó al final de la carátula el art. 291, incs. *b*, *c* y *e* sucesivos y concordantes del CPCC sin indicar causales a que se refiere ni a que otras normas alude, omitió la cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada); **b)** el recurso presenta treinta y seis páginas, por lo que no excede de las cuarenta previstas, pero algunas páginas (según detalló) presentan más renglones que los veintiséis previstos por el AP 3821/09; **c)** ambas incumplimientos justifican declarar inadmisible el recurso extraordinario por sola invocación de la regla 11 del AP citado. ----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, la resolución también consideró los motivos invocados en el recurso (esto es, según reseñó: que la sentencia recayó sobre cosas no demandadas, otorgó más de lo pedido, no contiene declaración sobre alguna pretensión invocada y es arbitraria según el art. 291, incs. *b*, *c* y *e* del CPCC) para señalar que: **d)** invocó distintas causales casatorias, pero las mencionó sin especificar ni distinguir ni desarrollarlas en los agravios expuestos; **e)** con el acuse de arbitrariedad el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio para resolver la apelación, con motivaciones paralelas al fallo (según la síntesis de los jueces); **f)** la crítica se limita a expresar una discrepancia por hallarse reducida a una falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar ni demostrar que carecen de fundamentos en el acto jurisdiccional, y sin que revele que la cámara incurrió en una desinterpretación grosera y evidente. ----------

------ Además, agregó el tribunal: **g)** el recurrente mencionó un precedente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, pero no brindó ningún detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y derecho de esa decisión que permita verificar si presenta similitud con estos actuados; sólo transcribió sintéticos fragmentos en apoyo de su postura. ----------

------ Para concluir la sala interviniente señaló que: **h)** los argumentos desplegados sólo se limitan a reflejar una posición diferente a la de la cámara, sustentada en precedentes jurisprudenciales que cita muy escuetamente (según hojas que indicó); **i)** la Corte Suprema de Justicia sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aún dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (citó jurisprudencia). ----------

------ Sobre esta base, en síntesis, la Sala B de la Cámara de Trelew declaró inadmisible el recurso de casación del presentante. ----------

----- **III.-** La queja en examen, deducida contra ese pronunciamiento, se estructuró en seis apartados. ----------

------ **III.1.-** El recurrente en el primero indicó su objeto. En el segundo, que tituló "Antecedentes", reseñó la decisión definitiva de la Alzada (y sintetizó el voto disidente del Dr. Lucero con su mención de la incongruencia y desestimación de la capitalización de intereses, así como los votos de los Dres. De Cunto y Vergara con relación a las deudas de valor) que cuestionó por el recurso de casación cuya admisibilidad aquí pretende. ----------

------ Dedicó el apartado tercero a lo que denominó la "sentencia recurrida", donde expresó fundamentos para contrarrestar la denegatoria (sobre la carátula a hojas 55 y vta, sobre los renglones a hojas 56 vta. y 57), y se refirió al examen de los agravios que efectuó la sala para indicar por qué considera que su crítica no es subjetiva (reitera su posición a hojas 57 vta./58). En la parte final de este apartado efectúo -como "conclusión"- el encuadre del planteo en el art. 291, incs. *b*, *c*, *e* y *a* del CPCC (hojas 58 vta.). En el cuarto apartado efectuó la "reserva" del caso federal. En el quinto mencionó el derecho en que dijo haberse fundado y en el último apartado realizó su petición. ----------

------ **III.2.-** En sustancia, expresó que la cámara denegó su recurso de casación porque sostuvo que no cumplió con los recaudos sobre la carátula establecidos en el art. 2° del AP 3821/09. Cuestión que rechaza porque su presentación, según entiende, cumple los 10 incisos del art. 2° citado. Y lo explicó con transcripción de las partes que consideró pertinentes (en particular del inc. *i* obrante a hoja 16 vta. de este legajo). Agregó que el tribunal pretendía que la carátula se ajustara al modelo agregado al final del Anexo del Reglamento, pero con esto queda expuesto -a su modo de ver- a la desestimación ritual si incluyera algún punto no previsto en dicha norma. ----------

------ En cuanto a los renglones en exceso de lo previsto por el art. 1° del Reglamento, señaló que la cámara computó un exceso de 10 renglones e identificó las hojas, pero también advirtió que su parte utilizó 36 páginas del total de 40 previstas por el Reglamento. Trajo a colación jurisprudencia de España y de la Corte Suprema de Justicia para sostener que este recaudo no es un obstáculo insalvable para admitir el recurso. ----------

------ **III.3.-** Respecto del examen de los agravios que introdujo en la instancia casatoria, el recurrente consideró que la cámara se “inmiscuyó” en ellos. Señaló que en casación cuestionó la gran cantidad de falacias lógicas y los errores argumentales en que incurrió la alzada con menoscabo del debido proceso, pero que el tribunal en la resolución que aquí cuestiona no lo entendió así y que calificó sus críticas como subjetivas, una pretensión de aplicar criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia. ----------

------ Agregó que cuestionó la cita profusa de precedentes de causas laborales que emplearon los jueces para resolver un caso civil, siendo éste -según consideró- la primera vez en que se planteó esta cuestión; por lo que, a su modo de ver, “ameritaba estudio serio y concienzudo”, máxime -según entiende- existiendo un fallo de la Cámara de Comodoro Rivadavia que citó expresamente, como contrario a lo que se resolvió en autos. ----------

------ Continúo el recurrente que también se alzó contra la contradicción del tribunal respecto de la petición de capitalización para los casos del art. 770 incs. *b* y *c*, cuando se trata -a su modo de ver- de supuestos diferentes. Esto -dijo- lo denunció como un vicio lógico del fallo, que se aparta de las leyes del raciocinio con cita del art. 291, inc. *d* del CPCC. ----------

------ Señaló, también, que la decisión de la sentencia definitiva implicó apartarse e interpretar erróneamente la “norma federal” (*sic*) del art. 772 del Código Civil y Comercial. Incurrió el tribunal en defectos de fundamentación y razonamiento. Su parte denunció el caso de una obligación de valor y que la última parte de ese artículo excluye la posibilidad de capitalizar intereses hasta tanto se cuantifique en dinero el reclamo. ----------

------ Concluyó la queja con una síntesis de su posición: la sentencia definitiva recayó sobre cosas no demandadas (art. 291, inc. *b* CPCC); otorgó más de lo pedido al reconocer la capitalización desde la demanda (art. 291, inc. *c* CPCC); planteada esta cuestión a la alzada, el tribunal resolvió en forma arbitraria por deficiente tratamiento de los agravios, omisión de otros y desatención de una norma federal

(art. 291, inc. *e* CPCC); la sentencia contradice la decisión hecha por la Cámara de Comodoro Rivadavia que citó (art. 291, inc. *a* CPCC). ----------

------ **III.4.-** Con estas razones solicitó que se declare formalmente procedente el recurso de casación oportunamente intentado, y que se requieran las actuaciones principales. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6° y 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; conf. SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, AP 3921/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó algunas de las copias exigidas por la regla 7° del Ac. cit. (la copia de la sentencia definitiva de hojas 9/15 que adjuntó está incompleta y tampoco acompañó la copia del recurso que la motivó, con las implicancias que indicaremos más adelante); adjuntó carátula en hoja aparte que, ahora, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5° del Acuerdo

reglamentario (también agregó lo que denominó “Informe art. 5°”); y efectuó el depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i)* de la citada regla 5° (según resolución de hoja 72 y constancias de hojas 74 y 78 en relación con las partes recurrentes). ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado tercero a este fin; y corresponde examinar si, en efecto, refutó en forma concreta y razonada los argumentos independientes que sustentan la resolución denegatoria en cuestión (regla 6°, AP citado; conf. SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **1.-** La alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de casación con invocación de la regla 11 del AP 3821/09 porque, formalmente, la carátula que acompañó el recurrente no cumple las previsiones de la regla 2° del AP citado, es confusa (al exponer las cuestiones planteadas y la decisión que pretende) y omite ítems (no indicó las normas que otorga jurisdicción al Superior Tribunal, y mencionó el art. 291, incs. *b*, *c* y *e* del CPCC sin indicar causales ni otras normas a las que aludió); y porque, además, algunas de las hojas del escrito (que individualizó) exceden la cantidad de renglones que prevé la regla 1° del AP citado. ----------

------ **1.1.-** Vistas las explicaciones del recurrente para refutar el análisis sobre la carátula-informe, se advierten insuficientes: reitera los términos en que asegura que realizó su presentación. En concreto, y más allá de que su carátula (o “informe” de hojas 15/vta. y 16 vta.) no se ajusta al modelo reglamentado (Anexo Acuerdo Plenario 3821/09-STJ), de su lectura surge que procura completar los recaudos formales exigidos, pero no desarrolla adecuadamente los incs. *i* y *j* de la regla 2° en cuestión. ----------

----- **A)** En el “inc. *i* ” sintetizó su posición sobre el fondo, pero no mencionó qué cuestión concreta llevó a la casación ni mencionó los precedentes (que ciertamente en esta queja a hoja 58 vta. encuadró en forma novedosa como el precedente que citó en términos del inc. *a* del art. 291, CPCC) o la doctrina legal violada o erróneamente aplicada (no obstante, tanto en casación a hoja 30 vta. como en la queja

a hoja 57 vta. advirtió que esta era la primera vez que se plantea la cuestión); y en cuanto a la decisión que procura obtener del Tribunal, ésta refleja su posición en el asunto. Es claro que estas formalidades han sido mal desarrolladas. Y son trascedentes: porque la parte final del inciso en examen habilita la no consideración de toda cuestión no incluida debidamente en la carátula, y su deficiencia justifica directamente la denegatoria de la vía (regla 11, Acuerdo Plenario 3821/09). ---------

------ **B)** En cuanto al "inc. *j*", se advierte que el presentante en vez de indicar las "normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal", citó el artículo del Código Procesal con causales casatorias pero sin individualizarlas (y tampoco entre éstas incluyó el inc. *a* del art. 291 en cuestión, a pesar de que en la queja sí lo hizo, en forma novedosa como se indicó antes). Y concluyó, además, con una remisión genérica e imprecisa a otras normas "sucesivas y concordantes", sin más. Por lo cual este recaudo ciertamente tampoco ha sido cumplido. ----------

------ **1.2.-** La jurisprudencia corriente de este Superior Tribunal sostiene que la carátula en hoja aparte del recurso procura inducir ("ordenar", y de aquí el "modelo") una exposición precisa de la pretensión casatoria a los fines de su examen preliminar por parte del juez (SI N° 41/SRE/2011 con sus remisiones); y que es el reglamento el que indica cuáles son los datos que deben consignarse (los que no están sujetos al criterio discrecional de las partes: SI N° 103/SER/2013, 76/SRE/2016), so pena de no habilitar la instancia extraordinaria (reglas N° 2° y 11, AP citado). ----------

------ Así, pues, del análisis efectuado y de las pautas indicadas, corresponde concluir que las objeciones que formuló la cámara contra la carátula han sido bien analizadas y resueltas; y que la queja en examen no las ha refutado de ninguna manera. --------

------- **1.3.-** En cuanto a los renglones en exceso, cotejado el recurso presentado se advierte que no resulta una objeción insalvable para el conocimiento de su contenido; máxime si se considera -como lo indicó el recurrente en su queja- que su desarrollo (en 36 páginas) no agotó la cantidad total de páginas (40) posibles según la regla 1° del AP 3821/09.----------

------ Al respecto, cabe agregar que la regla 11 del AP citado habilita una decisión excepcional en este sentido por parte de este Tribunal, como juez del recurso (SD N° 22/SROE/2011); y que esta solución -incluso- concuerda con el criterio que la Corte Suprema de Justicia tiene sobre este recaudo (*Fallos*: 343:184). ----------

------ En este punto, pues, le asiste razón al quejoso. ----------

------ **2.-** Sin perjuicio del examen precedente, la sala interviniente también consideró -*prima facie*- la sustancia de la crítica para declarar inadmisible la casación. Corresponde cotejar, así, sus razones con los argumentos que trajo el quejoso, para determinar -en conjunto- si el examen que compete a la alzada ha sido adecuado en el caso concreto (art. 293, CPCC; conf. SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). -------

------ **2.1.-** El tribunal detalló, básicamente, como faltas del recurso las siguientes: **a)** los motivos casatorios fueron indicados por los incisos del art. 291 del CPCC, pero sin distinguirlos ni desarrollarlos en los agravios; **b)** la arbitrariedad imputada, que debe referirse -indicó- a un desacierto de gravedad extrema, tal que invalide el acto jurisdiccional, es una circunstancia ajena a la sentencia impugnada; **c)** los razonamientos del recurrente se presentan como la aserción de una solución jurídica distinta, y en desacuerdo con la dada al pleito por los jueces; **d)** el recurrente mencionó un precedente de la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia, que citó en fragmentos sintéticos, pero sin brindar detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y de derecho que permitan verificar si presenta similitud con el caso de autos. ----------

----- **2.2.-** El quejoso a partir de hoja 57 vta. de su presentación señaló, al respecto, que tal examen importó inmiscuirse en los motivos de casación. Sostuvo, no obstante, que con su recurso demostró las falacias y errores de la decisión, sin más precisiones. Afirmó, también, que cuestionó la profusa cita de jurisprudencia laboral que realizaron los jueces para resolver una causa civil. Y que el tribunal omitió atender que estos actuados eran los primeros donde se planteaba la cuestión (sin precisar cuál) en sede civil; lo que -a su modo de ver- exigía un estudio serio. Máxime, agregó, existiendo un fallo en la instancia civil de la Cámara de Comodoro

Rivadavia contrario a lo que aquí se resolvió, que dijo haber citado expresamente sin otras precisiones. ----------

------ Luego, enderezó su argumentación a la cuestión de fondo: la aplicación falaz por contradictoria del art. 770, incs. *b* y *c* del CCyC (siendo éste el único lugar donde citó el art. 291, inc. *d* del CPCC), y la interpretación nula o torcida de la última parte del art. 772 del Cód. citado, que invocó y calificó como "norma federal". En particular, detalló su posición sobre las deudas de valor y el momento en que corresponde capitalizar intereses. ----------

------ Concluyó su argumentación con una síntesis del encuadre casatorio que pretende, con cita expresa del art. 291, incs. *a*, *b*, *c* y *e* del CPCC. ----------

------ **2.3.-** Así expuestos sintéticamente los puntos de conflicto, adelantamos que no asiste razón al quejoso. En concreto, como explicamos a continuación, no refutó en forma concreta y razonada (regla 6°, Acuerdo Plenario 3821/09) todas y cada unan de las fallas que señaló el tribunal en sustento de su denegatoria. ----------

------ **A)** La alzada señaló que los motivos casatorios fueron indicados por los incisos del art. 291 del CPCC, pero sin distinguirlos ni desarrollarlos en los agravios. ------

------ Si se coteja la casación tenemos que el recurrente en el apartado 8 de la casación dedicado a los "Agravios" (hojas 29 vta. y sgtes.), invocó la arbitrariedad de la decisión, alegó el principio de congruencia, y en apoyo de lo que venía argumentando, citó un párrafo de un fallo de la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia. Luego enderezó su razonamiento a la aplicación de los arts. 770 y 772 del CCyC. En ningún momento precisó las causales casatorias que en esta queja pretendía involucradas. Recién en el punto 9, que tituló "Pretensión" (hoja 33), afirmó que ese desarrollo encuadra en los supuestos previstos en el art. 291, incs. *b*, *c* y *e* del CPCC, sin otra precisión; que se violó el principio de congruencia de los arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 6° del CPCC; que se violó la garantía de la defensa en juicio por desconocer los arts. 770 y 772 del CCyC y que la decisión es arbitraria por el tratamiento de los agravios según el art. 291, inc. *e* del CPCC. ----------

------ En estos los términos, se advierte que el examen de la resolución denegatoria luce adecuado. ----------

------ Ahora, para contrarrestar esta conclusión el quejoso tiene que refutarla demostrando cómo, de qué manera, desarrolló en forma diferenciada las causales en su recurso extraordinario de casación. Y de la lectura de su presentación no surge cumplida esta carga. ----------

------ En efecto, como se reseñó antes, el quejoso argumentó -en forma genérica- que demostró falacias y errores, que cuestionó el empleo de jurisprudencia laboral en materia civil, que el planteo que trajo era novedoso, y que los jueces no consideraron el precedente de Comodoro Rivadavia que citó. Abundó en su posición sobre el caso y la interpretación de las normas del Código Civil y Comercial. Y como conclusión citó el art. 291, incs. *a*, *b*, *c* y *e* del CPCC según la forma en que entiende el caso. Por lo tanto, en este punto no refutó de ninguna manera el examen de la cámara (regla 6°, AP citado). ----------

------ **B)** En cuanto a la imputación de arbitrariedad, la alzada denegó el recurso de casación porque, como tal, no se demostró en concreto; y, enlazado a esto, consideró que la crítica era subjetiva. ----------

------ **B.1)** La primera cuestión que debe señalarse al respecto es formal. El quejoso no cumplió, como se indicó antes, con las copias que reclama la regla 7° del Acuerdo Plenario 3821/09. No sólo la copia de la sentencia definitiva que adjuntó está incompleta (cotejado impropiamente el sistema Eureka se advierte un faltante de cinco carillas), sino que tampoco acompañó copia del recurso de apelación ordinaria que la motivó. Esto impide verificar en concreto la imputación de arbitrariedad en la decisión, pues, en esta instancia abierta con la queja, no se sabe qué pidió y mal puede cotejarse cómo se resolvió. Y es criterio de este Superior Tribunal que, por la naturaleza extraordinaria del recurso en examen, no le corresponde suplir las omisiones de la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **B.2)** Sin perjuicio de lo anterior, y estando objetivamente a los términos de la casación para agotar su examen exhaustivo, debemos señalar sobre la arbitrariedad que surgen distintas cuestiones que no pueden soslayarse. ----------

------ Esta doctrina, como es jurisprudencia corriente de este Cuerpo, es de interpretación restrictiva (STJCh, SIL N° 127/2019), y requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria, para tener configurado el vicio (SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015, entre muchas otras en el igual sentido). ---

------ Pues bien, siguiendo al quejoso en la exposición de los antecedentes de su casación, la decisión que cuestiona en autos no reúne estas condiciones -y así lo resaltó la alzada en la resolución denegatoria- sino que, por el contrario, se presenta fundada por los votos que conformaron la mayoría, con invocación de fundamentos de la otra sala de la misma cámara. Y frente a esto, la parte recurrente -siguiendo, básicamente, al voto en minoría- citó una decisión de otra cámara provincial que propone una solución distinta, y que conforme a su interpretación del caso sustentaría su criterio. ----------

------ Al respecto, cabe señalar que -como hemos sostenido- no es una técnica idónea para sustentar un recurso extraordinario remitirse a los fundamentos del voto que quedó en minoría (STJCh, SI N° 12/SRE/2016, 49/SRE/2018, entre otras y Tessone, Alberto J. *Recursos extraordinarios.**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Ed. Platense. Año 2004, p. 211), máxime si por esta vía se elude enfrentar los fundamentos de los votos en mayoría que sustentan la sentencia (así, v.g., también: SCBA, 19/08/2020, en JUBA, sum. B4006759, entre otras). ----------

------ Por otra parte, lo anterior pone en evidencia que -mas allá del acierto o error de la decisión en examen- existen posiciones diferentes sobre la aplicación integral e las normas de fondo en cuestión. ----------

------ Esto permite precisar, a los fines del examen de la queja extraordinaria, que no procede la tacha de arbitrariedad deducida contra una decisión sobre un tema que puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio (SI N° 89/SRE/2004); y que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquél que el recurrente entiende aplicable al caso (la mentada crítica subjetiva que señaló la alzada en su resolución denegatoria), no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (SD Nº 24/SRE/1999; 04/SRE/2007 y SI N° 66/SRE/2009 y 43/SRE/2019 entre muchas otras). De allí que, como es evidente, no todo alzamiento contra un fallo tiene -sin más y por sí- aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone (SD N° 156/SRE/2018 y sus citas).

------ **B.3)** En todo caso, si lo que la recurrente pretendía era la unificación de criterios, no es justamente la causal de arbitrariedad la que resulta idónea para provocar que este Superior Tribunal se expida en miras a superar la pretendida existencia de fallos contradictorios. A estos fines, debió fundar su recurso en la causal prevista por el inc. *a* del art. 291 del CPCC, pero cumpliendo los requisitos establecidos por el código adjetivo para la habilitación de dicha causal; lo que -por las razones que indicamos en el punto siguiente- no hizo. ----------

------ **B.4)** En suma, la arbitrariedad desechada por la alzada en su resolución denegatoria se mantiene incólume, pues el quejoso no trajo elementos que permitan apartarse del criterio general: debió denunciar y demostrar la arbitrariedad de la decisión; y esto, que es de interpretación restrictiva, en el caso no ocurrió. ----------

------ **C)** La alzada también desechó la invocación del precedente de Comodoro Rivadavia que se citó, pues no demostró la similitud con el caso de autos a los fines del art. 291, inc. *a*, del CPCC. ----------

------ Del cotejo de la casación surge que, en efecto, la invocación del mentado precedente a h. 30 vta. sólo tuvo la entidad de una cita para sostener la propia posición adoptada, en contraste. No cumple las previsiones de los arts. 291, inc. *a*, y 292, inc. *b*, del CPCC, ni con la jurisprudencia consecuente. Esto es evidente, pues surge de los propios términos del recurso. ----------

------ Vale recordar que la jurisprudencia de este Cuerpo sobre los dispositivos involucrados indica que: **a)** “una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos” (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); esto es, siempre que se demuestre: **b)** “identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la de aquél en el que se pretende hacer valer” (SD N° 03/SRE/2004). ----------

------ En suma, estas circunstancias sobre la violación de la doctrina legal no surgen acreditadas ni desarrolladas en el recurso de casación, como bien señaló la alzada en su resolución denegatoria; y la queja no aportó razones válidas para refutarla. ------

------ **IV.-** Por lo tanto, visto el examen de admisibilidad de la casación en cuestión (hojas 35 vta./39 vta.) y las razones que trajo la quejosa (hojas 55/59), según fueron examinadas en conjunto, corresponde declarar bien denegado el recurso de casación e inadmisible la queja (conf.: art. 302, CPCC; reglas 2°, incs. *i* y *j*, 6°, 7°, 10° y 11°, del Acuerdo Plenario N° 3821/09), sin regular honorarios (art. 3° de la Ley XIII n° 4, en concordancia con la citada regla 11). ----------
-------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de hojas 55/59 interpuesta por las codemandadas, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew a sus efectos. ---

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr.

A. Javier Panizzi.

Secretaria: Cecilia Inés Corneo.